



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-061/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad**, por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED], de pensión por jubilación, emitido a favor de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████ de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés; para efectos de que las autoridades demandas los miembros de Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato al demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████

Acto impugnado:

a) "... El acuerdo ██████████ de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Jubilación por años de servicio, dicho acuerdo fue emitido en sesión de Cabildo por parte de los integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos..." (Sic).

**Autoridades
demandadas:**

1. ██████████
Presidente Constitucional de
Cuernavaca, Morelos;

2. ██████████
██████████ Síndica Municipal;

3. ██████████
██████████ Regidor de Hacienda,
Programación y Presupuesto y



de Transparencia y Protección
de Datos Personales y
Rendición de Cuentas y
Combate a la Corrupción;

4. [REDACTED],
Regidora de Gobernación y
Reglamentos y Desarrollo
Agropecuario;

5. [REDACTED]
[REDACTED] Regidor de Servicios
Públicos Municipales y
Turismo;

6. [REDACTED]
Regidor de Educación, Cultura
y Recreación y Derechos
Humanos;

7. [REDACTED]
Regidora de Desarrollo Urbano,
Vivienda y Obras Públicas, de
Relaciones Públicas y
Comunicación Social y de
Igualdad y Equidad de Género;

8. [REDACTED]
[REDACTED] Regidor de Seguridad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Pública y Tránsito y de
Participación Ciudadana;**

**9. [REDACTED]
Regidor de Planificación y
Desarrollo; Bienestar Social y
Desarrollo Económico;**

**10. [REDACTED]
[REDACTED] Regidor de Protección
del Patrimonio Cultural y
Asuntos Migratorios;**

**11. [REDACTED]
Regidora de Coordinación de
Organismos descentralizados y
de Protección Ambiental y
Desarrollo Sustentable;**

**12. [REDACTED]
[REDACTED] Regidora de
Patrimonio Municipal y Ciencia,
Tecnología e Innovación; y**

**13. [REDACTED]
Regidora de Asuntos
Indígenas, Colonias y
Pobladors, y Asuntos de la
Juventud.**

Todos del municipio de

Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

Municipio de Cuernavaca.

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades**



demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha cuatro y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

4. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

5. En diverso proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Previa certificación, mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para tal efecto; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la

incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por admitidos los de las **autoridades demandadas**, y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia;

8. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, previa publicación de la audiencia de ley, se turnó el presente asunto para resolver en definitiva, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX. 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste la omisión por parte de las autoridades demandadas para otorgar el grado inmediato superior, respecto del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a favor de un elemento de seguridad pública, es decir contra un acto de autoridad municipal, donde la controversia versa sobre la forma en que se integró su pensión por jubilación.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

a) "... El acuerdo [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2023, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, donde se me otorga Pensión por Jubilación por años de servicio, dicho acuerdo fe emitido en sesión de Cabildo por parte de los integrantes de Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos..." (Sic).

La existencia del acto impugnado antes determinado, se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, mismo que, en la parte que interesa, a la letra dice³:

[REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede Pensión por jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

³ Fojas 11 a la 17.

Morelos, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED]
[REDACTED] quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como ultimo cargo el de [REDACTED] en la Dirección de Policía Vial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Jubilación, deberá cubrirse al **85%** del último salario de la solicitante, conforme al **artículo 16, fracción I, inciso d)**, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para las pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO. - Se niega la jerarquía inmediata superior al ciudadano [REDACTED] por no acreditar que se llevó a cabo el procedimiento en el término establecido ante el área competente, tal y como lo disponen los artículos 210, 290 y 292 fracciones VII y X, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del Juicio Administrativo [REDACTED]

ARTÍCULO CUARTO. - La cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDA.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO.- Se instruye a la Consejería Jurídica a efecto de que por su conducto sea notificado al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio administrativo número [REDACTED]

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

QUINTO.- Se instruye a la Tesorería para que en uso de sus facultades, atribuciones y competencias otorgue el debido cumplimiento al presente acuerdo.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED] copia certificada del presente acuerdo de Cabildo.

SÉPTIMO.- Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán transcurrir mas de quince días; la Contraloría Municipal velara porque se cumpla esta disposición.

OCTAVO.- Cualquier asunto no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Dado en el "Museo de la ciudad de Cuernavaca", Morelos, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés." (Sic)

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁴, 490⁵, 491⁶ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7⁷; por tratarse de copias

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁵ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la

existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que emitieron las **autoridades demandadas**, se desprende que hicieron valer la causal de improcedencia prevista por la fracción XV del artículo 37 **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad,

...

Porque a su consideración, han dado cumplimiento al acuerdo de pensión.

Esta autoridad advierte que, respecto a los actos impugnados, dichas causales de improcedencia guardan relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, las mismas deben desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹⁰

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.



En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la emisión de las **autoridades demandadas** del Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor del actor, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, donde se indicó el grado, porcentaje y las prestaciones que la integraban.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas de la parte actora

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

Única. - LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada constante de seis (6) fojas útiles, que corresponden al acuerdo [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, según su certificación.¹⁶

La prueba documental consistente en copias certificadas, fue del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

¹⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁶ Fojas 11 a la 17

¹⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

LJUSTICIAADMVAEM, por tratarse de documentos en copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto.

Con dicha prueba se acredita la existencia del Acuerdo de pensión [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, del cual se desprende que la **parte actora**, durante el tiempo que laboró para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ocupó diferentes cargos, y que, desde el [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED]

Esto es así, porque aún y cuando de la prueba antes descrita se desprende que ostentó el cargo de [REDACTED] en algunos lapsos de tiempo, al no estar considerada esa denominación dentro de la escala básica como se aprecia del artículo 14¹⁸ del **RCARRPCVAMO** y ser el grado mínimo en la misma el de "policía", lo procedente es que se le reconozca esa categoría.

¹⁸ **Artículo 14.-** Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

III. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 05 a la 09 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2c. J/129. Página: 599.



A lo anterior, sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²⁰

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso además de las razones de impugnación, que hizo valer el actor, también en el capítulo de “8.- LA EXPRESIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN”, precisó los motivos y fundamentos por los que se

²⁰ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

le debe de otorgar el grado inmediato superior, por lo cual éstas también se tomarán en cuenta.

La **parte actora** refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

Que se le debe de otorgar el grado inmediato superior, tal como lo establece el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, porque cumplió con lo ahí establecido.

Así tenemos que los argumentos esgrimidos por las demandadas son sustancialmente los siguientes:

7.5 Contestación de las autoridades demandadas

En términos generales las **autoridades demandadas** refieren que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora** respecto del acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, pues este fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, con base en la solicitud hecha en su momento por el actor atendiendo a sus años de servicio, categoría y salario que proporcionó.

Por cuanto al tema de **reconocimiento de grado inmediato superior**, manifestaron en términos generales que, no son las autoridades competentes para conceder su solicitud, y que el otorgamiento del grado inmediato superior es improcedente, toda vez que debió realizar su solicitud ante el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, quien tendría que turnarla a la

Comisión del Servicio Profesional de Carrera para que este evalué si cumple los requisitos para ello y que de las constancias que obran en su expediente no obra su solicitud, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 210²¹, 211²², 290²³ y 292²⁴ del **RCARRPCVAMO**.

7.6 Análisis de la contienda

7.6.1 Grado inmediato

²¹ **Artículo 210.-** Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

²² **Artículo 211.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

²³ **Artículo 290.-** La Comisión Municipal es el organismo colegiado que tiene por objeto normar, administrar, controlar, supervisar y dar seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, así como aplicar los Manuales de Procedimiento; y ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio.

²⁴ **Artículo 292.-** La Comisión Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Coordinar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera, en el ámbito de su competencia;

II.- Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos referentes a los procedimientos del Manual de procedimientos vigente;

III.- Evaluar los procedimientos a fin de determinar que elementos policiales cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;

IV.- Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los elementos policiales de manera permanente;

V.- Aprobar directamente los mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los elementos policiales;

VI.- Proponer las reformas necesarias al Servicio Profesional de Carrera;

VII.- Conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado;

VIII.- Analizar las controversias que se susciten en el Servicio Profesional de Carrera;

IX.- Establecer las condiciones transitorias que sean necesarias de conformidad de la actividad a desarrollar, supervisando la actuación;

X.- Conocer de las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales, o por incumplimiento de los requisitos de permanencia y remoción que señala este Reglamento;

XI.- Aplicar las evaluaciones del desempeño a los elementos policiales, en el ámbito de su competencia, y

XII.- Las demás que indica el presente Reglamento y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

En relación al otorgamiento del grado inmediato superior, se arriba a la conclusión de que es en esencia, es **fundada** la petición de la **parte actora**.

En efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, **para efectos de retiro**, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En la norma transcrita, se establece que los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** le será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al



resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²⁵

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.” está condicionado a una serie de requisitos que deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son fundadas, más si se toma en cuenta que, de la lectura del acuerdo [REDACTED] de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, única documental que obra en autos en

²⁵ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

el juicio que se resuelve, se advierte que, en él se le reconocen los cargos que ocupó el hoy actor, como el de [REDACTED] siendo el último de ellos el de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva; sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto en el acuerdo pensionatorio, a pesar de que se cercioraron y reconocieron al actor una antigüedad de [REDACTED] en los puestos de [REDACTED] y [REDACTED], y desde el [REDACTED] al [REDACTED] como [REDACTED], en la Dirección General de la Policía Preventiva; por lo tanto, **sí le corresponde el grado inmediato superior** de [REDACTED] en términos del artículo 14 fracción III, inciso C)²⁶ del **RCARRPCVAMO**.

Por otra parte, este órgano colegiado no pierde de vista que, la **autoridad demandada** en cumplimiento a los efectos de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal en el diverso juicio administrativo [REDACTED], instado por el mismo actor, se le condenó a:

*"Agotar de manera oficiosa y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, del **ABASESPENSIONES**... incluyendo el análisis de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de grado jerárquico inmediato de la solicitante..." (Sic)*

²⁶ **Artículo 14.-** Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

III. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

Y al respecto la demandada señaló en el acto impugnado:

“...
ARTÍCULO TERCERO. - Se niega la jerarquía inmediata superior al ciudadano [REDACTED] por no acreditar que se llevó a cabo el procedimiento en el término establecido ante el área competente, tal y como lo disponen los artículos 210, 290 y 292 fracciones VII y X, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del Juicio Administrativo [REDACTED]
...”

Sin embargo, el argumento proferido con los sustentos invocados, se ha evidenciado que son infundados de acuerdo a lo disertado con antelación. Lo que también tiene apoyo en los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICOCORRESPONDIENTE.²⁷

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo

²⁷ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.²⁸

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual se confiere al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.**

Por lo tanto, resulta **fundado** lo que manifiesta la **parte actora**, pues en base al análisis antes efectuado, se debió haberle otorgado el grado inmediato superior.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la

²⁸ Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Para efecto de que las **autoridades demandadas**, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato superior del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

Ahora bien, por cuanto a que el actor no puede hacer valer en cualquier tiempo su reclamo, resulta **infundado** lo manifestado por las **autoridades demandadas**, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.²⁹

²⁹ Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

De donde se desprende que las acciones para obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma y que tiene que ver con el grado que se le confiera, son imprescriptibles, por lo tanto, deviene infundado lo referido por las **autoridades demandadas**; en consecuencia, como ya se explicó, es procedente el otorgamiento del grado inmediato superior al actor; quedando susceptibles de prescribirse los pagos vencidos en términos de la legislación aplicable, lo que en la especie no concurre; esto de acuerdo al siguiente criterio:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.³⁰

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

³⁰ Registro digital: 2014016. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1274. Tipo: Jurisprudencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

8. PRETENSIONES

8.1 Las pretensiones reclamadas por el actor son las siguientes:

“1.- La nulidad lisa y llana, del acuerdo de sesión con número [REDACTED] de fecha 20 de diciembre 2023, emitido por los integrantes del Cabildo de Cuernavaca, Morelos.

2.- Se me pague mi pensión por Jubilación con el grado inmediato que me corresponde [REDACTED] y que la autoridad fue omisa en integrarlo al momento de resolver mi pensión por jubilación, dicha Pensión por Jubilación en con el grado de [REDACTED] y por ende también se reclama la prestación económico que corresponde a dicho grado inmediato, la cual debe ser retroactiva a la fecha en que se acordó mi pensión por jubilación de años de servicio y en dicha fecha fue donde el suscrito me separé del cargo de [REDACTED]

3.- Se me siga otorgando la prestación del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual tenía hasta la fecha de mi Pensión por Jubilación...” (Sic).

8.2 Nulidad y grado Inmediato superior

8.1 Por cuanto a la pretensión identificada con los incisos 1 y 2 son **procedentes**, en los términos establecidos en el capítulo que antecede, por lo tanto, las mismas han quedado satisfechas.

En el entendido que, dichos pagos deberán ser retroactivos, al inicio en que entró en vigor el acto impugnado.

Por lo que las demandadas deberán cubrirle las diferencias que en derecho procedan.

8.2 Instituto de Crédito

La **parte actora** solicitó *“se me siga otorgando la prestación del Instituto de Crédito para Los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, el cual tenía hasta la fecha de mi Pensión por jubilación”* (Sic).

La *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, en su artículo 25 dispone que:

Artículo 25. Son entes obligados para efectos de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Poder Legislativo Estatal;
- III. El Poder Judicial Estatal;
- IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;
- V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y
- VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Siendo que del tercer párrafo se colige que, los Ayuntamientos quedan obligados en términos del convenio de incorporación que celebren, sin que sea coercible la celebración del mismo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior se viene a reforzar con lo previsto en el artículo 27 de **LSEGSOCSP**, mismo que señala: “Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga”; de lo cual se desprende que la inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene el carácter de obligatoria, es decir, que el otorgamiento de dichas prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y porque ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo.

En esa lógica y de conformidad con lo expuesto, resulta **improcedente**, que se condene a que la **parte actora** continúe gozando de los beneficios relativos al Instituto de Crédito antes citado, toda vez que, como se detalló previamente, para tal efecto, se requiere la existencia del Convenio de incorporación respectivo con dicha Institución; sin que quedé demostrado ante esta autoridad, la existencia del supuesto convenio, pues no basta con la sola manifestación de la parte actora de que gozaba de la pretensión que ahora reclama, para tener certeza jurídica de que efectivamente fuera de esa manera.

8.3 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.³¹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.4 Término para cumplimiento

³¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Se concede a las **autoridades demandadas**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³² y 91³³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

³² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, a Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son parcialmente **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad para los efectos de que:

Las autoridades demandadas, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analicen y concedan el grado inmediato superior a la actora. Hecho lo anterior, lleve a cabo su respectivo incremento y pago, únicamente para efectos de la pensión.

9.2 La autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8**.

El pago a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple,

³⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED], cuenta [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la **parte actora**. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo Número [REDACTED] de pensión por jubilación, emitida a favor de [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] para efecto de que las autoridades demandadas, emitan otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analicen y concedan el grado inmediato del demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, de conformidad a la presente.

TERCERO. La autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo estipulado en sus Títulos 8 y 9 de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha

treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

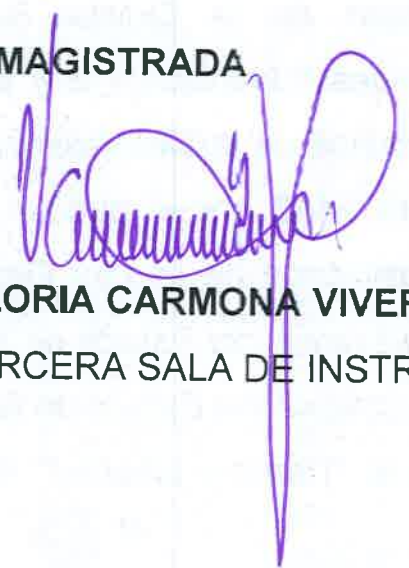
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

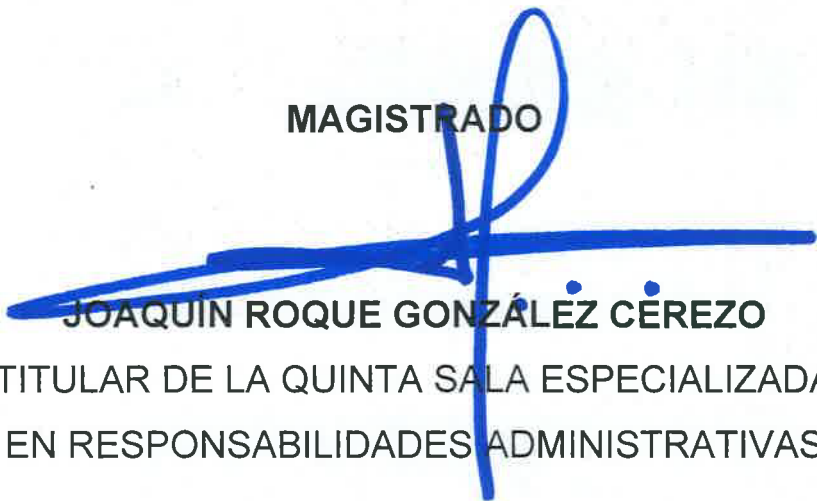
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

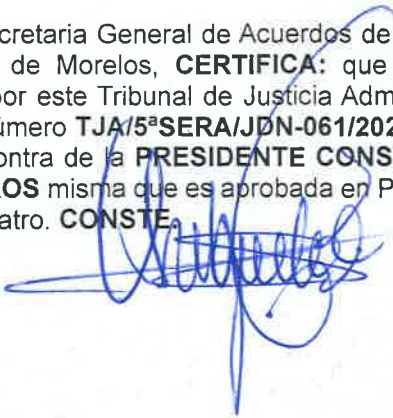
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-061/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de la **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS** misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC/DMG.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"